

RESOLUCION N. 01914

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado 2014ER167474 del 9 de octubre de 2014, por la cual esta entidad realizó visita técnica de seguimiento y control ruido el día 23 de octubre de 2015, al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, ubicado en la calle 83 No. 12A-36 de la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., con NIT. 890321755-9, lo anterior con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esa dirección.

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07399 del 11 de octubre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

“(...) 10. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció como medida operacional efectuada en atención al requerimiento realizado por observancia técnica del día 04 de octubre de 2014, mantener la puerta de ingreso cerrada, así como también la disminución de las cabinas de sonido existentes en la zona externa y eliminación de cabinas en tercer piso; no obstante, al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se constata que el establecimiento denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, ubicado en la Calle 83 No. 12A – 36, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, en horario nocturno para un sector Comercial, con un Leq de emisión de 74,73 dB(A).*
- El funcionamiento del establecimiento RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de MUY ALTO impacto.*
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para un sector comercial, donde los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.*
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el Leqemisión obtenido fue de 74,73 dB(A) el cual supera en 14,73 dB(A) el límite permisible para una zona de uso Comercial en horario Nocturno, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.”*

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, por medio de la Resolución 00678 del 12 de marzo de 2018, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendida por una (1) Consola, un (1) PC, cuatro (4) Cabinas, cinco (5) Parlantes Pequeños Externos, localizados en el Primer Piso, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T.

La Resolución 00678 del 12 de marzo de 2018, fue comunicada mediante radicado 2018EE50737 del 12 de marzo de 2018 y 2018EE168622 del 19 de julio de 2018.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Posterior, mediante radicado SDA No. 2018ER100259 del 04 de mayo de 2018, el señor JULIÁN FERNANDO CARDONA LÓPEZ, allega a esta Autoridad, informe de las adecuaciones realizadas al establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, ubicado en la calle 83 No. 12 A 36 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y solicitó la realización de una nueva visita técnica de evaluación, seguimiento y control de ruido.

Que, como consecuencia de la solicitud presentada, el día 21 de junio de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, llevó a cabo visita técnica de evaluación, seguimiento y control de ruido, emitiendo el concepto técnico No. 10423 del 21 de agosto de 2018, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...)12. CONCLUSIONES

1. De acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita al establecimiento con razón social Restaurante Bar Casa de la Cerveza Zona T / El Rancho de Jonas S.A.S. y nombre comercial Casa de la Cerveza, ubicado en la Calle 83 No. 12 A - 36, y con base en evaluación técnica se determinó que la emisión sonora del establecimiento fue imperceptible al exterior; teniendo en cuenta que el tráfico vehicular sobre la Carrera 13 y el aporte por ruido generado por la operación de los establecimientos de comercio cercanos (bares y restaurantes), generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese del mismo orden que la medición del establecimiento con fuentes encendidas. Lo anterior, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

2. La estimación de la incertidumbre de la medición se encuentra en un rango de ($\pm 0,58$) dB(A) (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), resultado el cual se basó en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.

3. En atención a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 00678 del 12 de marzo de 2018, en el cual se establece “Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, que ejecute de manera inmediata la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente Acto Administrativo”, se determina que debido a que el establecimiento realizó adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, lo cual fue informado a esta Entidad mediante el radicado SDA No. 2018ER100259, y verificado por profesionales del área técnica de ruido de esta Subdirección, tal y como se resume en los numerales primero y segundo de las conclusiones de este documento técnico. Por lo tanto, se concluye que la causa que originó la afectación ambiental ha cesado; razón por la cual la medida preventiva bajo resolución No. 00678 del 12 de marzo de 2018, NO fue materializada.

4. Es de aclarar que en cualquier momento esta Autoridad Ambiental podrá realizar nuevas visitas de evaluación, seguimiento y control. En caso de incumplimiento de la norma, dará lugar a un nuevo proceso sancionatorio de carácter ambiental y/o sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.”

Por lo anterior, mediante Resolución No. 03319 del 24 de octubre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T.

Resolución que fue comunicada mediante radicado 2018EE249711 del 24 de octubre de 2018.

DEL AUTO DE INICIO

Mediante Auto 00903 del 12 de marzo de 2018, esta autoridad ambiental inició procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en el concepto técnico previamente citado, en contra de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., identificada con NIT No. 890321755-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, ubicada en la calle 83 No. 12A – 36 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de abril de 2018, al señor JULIÁN ALBERTO RÍOS GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No. 16.287.916, en calidad de autorizado de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., previo envío citatorio mediante radicado 2018EE50734 del 12 de marzo de 2018. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 18 de septiembre de 2018 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado 2018EE161331 del 11 de julio de 2018.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Mediante Auto 06406 del 11 de diciembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., en los siguientes términos:

“(…) Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la calle 83 No. 12 A 36 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C mediante el funcionamiento de una (1) consola, un (1) pc, cuatro (4) cabinas y cinco (5) parlantes pequeños externos según el concepto técnico No. 07399 del 11 de octubre de 2016, presentando un nivel de emisión de 74.73 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 14.73 dB(A), en donde lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido, tales como una (1) consola, un (1) pc, cuatro (4) cabinas y cinco (5) parlantes pequeños externos, , bajo la propiedad y responsabilidad de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S. identificada con NIT 890321755 - 9, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, ubicado en la calle 83 No. 12 A 36 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, no perturbaran las zonas aledañas habitadas, para un sector C. ruido intermedio restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1°, Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)"

El precedido acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de enero de 2019, previa remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, efectuada mediante el radicado 2018EE292475 del 11 de diciembre de 2018.

DE LOS DESCARGOS

Transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema forest de la Entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente SDA-08- 2017-1482, se evidenció que la sociedad denominada EL RANCHO DE JONAS S.A.S., con NIT No. 890321755-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas a tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio, dentro del término establecido en la ley.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 04060 del 11 de octubre de 2019, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00903 del 12 de marzo de 2018, en contra de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., identificada con NIT No. 890321755-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, registrado con matrícula mercantil No. 01612918 del 05 de julio de 2006, ubicado en la calle 83 No. 12A – 36 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, representada legalmente por el señor JONAS MARÍA CARDONA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 6.052.413, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. – Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. *El concepto técnico No. 07399 del 11 de octubre de 2016, en el cual se concluyó que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de 74,73 dB(A) en horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, con sus respectivos anexos tales como:*

- *Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 23 de octubre de 2015.*
- *Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL – 1- 1/3, con No. de serie BLH040025, con fecha de calibración electrónica del 2 de julio de 2015.*
- *Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ -20 con No. serie QOH060017, con fecha de calibración electrónica del 2 de julio de 2015.”*

El Auto 04060 del 11 de octubre de 2019, fue notificado personalmente el 16 de diciembre de 2019, al señor JULIAN ALBERTO RIOS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 16.287.916, en calidad de autorizado de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., previo envío citatorio mediante radicado 2018EE50734 del 12 de marzo de 2018. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 18 de septiembre de 2018 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado 2018EE161331 del 11 de julio de 2018.

DEL AUTO DE ALEGATOS

La Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 00878 del 24 de enero de 2025, otorgó a la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

El Auto en mención fue notificado personalmente el 13 de mayo de 2025, al señor JULIAN ALBERTO RIOS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 16.287.916, en calidad de autorizado de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., y quien, dentro del término previsto por la ley, esto es del 14 de mayo de 2025 al 27 de mayo de 2025, presentando escrito de alegatos de conclusión mediante radicado No. 2025ER113359 del 28 de mayo 2025, solicitando:

“(...) PETICIÓN

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente a la autoridad ARCHIVE el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental aplicando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD teniendo presente y considerando que:

PRIMERO: En el presente caso, la facultad de la Secretaria de Ambiente para sancionar a la empresa ha CADUCADO, pues la presunta falta data del 23 de octubre de 2015, es decir a la fecha han transcurrido más de 10 años, sin que se haya ejecutado en tiempo la facultad sancionatoria del estado que no puede ser vitalicia y específicamente, el ente gubernamental cuenta con tres años, conforme a la norma posterior, para imponer la sanción y notificarla. Cosa que no pasó en el caso concreto, puesto que los hechos ocurrieron en el año 2015 la cual da origen al inicio de la investigación ambiental sancionatoria, con lo cual, es evidente, que desde el año 2015, para la primera medición, y, desde el

año 2028, para la segunda, la SECRETARÍA DE AMBIENTE perdió toda competencia para seguir adelantando el procedimiento, por la cual, toda actuación posterior, incluyendo la resolución sanción impugnada, es nula.

SEGUNDO: EXISTE CONCEPTO TÉCNICO AL INTERIOR DEL PRESENTE EXPEDIENTE QUE LA EMISIÓN SONORA GENERADA POR LAS FUENTES FIJAS DE RUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FUE IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR Y QUE LUEGO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS SE CONCLUYÓ QUE LA CAUSA QUE ORIGINO LA AFECTACIÓN AMBIENTAL CESÓ, RAZÓN POR LA CUAL LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETA BAJO RESOLUCIÓN 00678 DEL 12 DE MARZO DE 2018 NO FUE MATERIALIZADA, situación que jurídicamente y ambientalmente implica que NO EXISTIÓ INFRACCIÓN POR PARTE DEL INVESTIGADO EN MATERIA DE RUIDO y en tal virtud, no existe soporte técnico, ni fáctico alguno para que la empresa investigada sea sancionada ambientalmente, de esta forma el investigado NO ESTÁ LLAMADO A SER SUJETO DE SANCIONES AMBIENTALES.

TERCERO:: Teniendo en consideración que el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA CON MATRÍCULA MERCANTIL NRO 01612918 DEL 5 DE JULIO DE 2006, ESTÁ CANCELADO DESDE EL 3 DE FEBRERO DE 2021, TAL Y COMO CONSTA EN CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL situación que impide jurídicamente materializar cualquier sanción por parte de esta autoridad bajo el entendido que el establecimiento de comercio investigado ya no existe en el mundo jurídico, solicito se archive la presente investigación.

CUARTO: Subsidiariamente a lo anterior y en atención a los antecedentes procesales y sustanciales reseñados se sirva en aplicación del principio administrativo de la GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN analizar la conducta desplegada por el sujeto a sancionar, por tanto teniendo en cuenta que la empresa investigada NO HA OBRADO CON LA INTENCIÓN OBJETIVA DE INCUMPLIR LAS NORMAS, NI HA DESCONOCIDO NINGÚN ESTÁNDAR DE CONDUCTA EXIGIBLE, PUES SIEMPRE HA ACTUADO COMO LO HARÍA UN BUEN COMERCIANTE, que es el estándar de que le resulta exigible y en APLICACIÓN DE LA DOCTRINA respecto a la CULPABILIDAD imponga la MENOR SANCIÓN es decir una AMONESTACIÓN.(...) ”

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental procede a decidir de fondo con base en los elementos obrantes en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad del infractor e imponer las sanciones a que haya lugar, o exonerarlo mediante acto administrativo motivado.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental emitió el Informe Técnico de Criterios 03829 del 30 de julio del 2025, donde se establecieron los criterios para la imposición de sanciones, contemplados en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales y legales

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental,

teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”
(Subrayas y negrillas insertadas).”

Así mismo, el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,

Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

En el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”.*

El artículo 7 de la citada Ley establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Igualmente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone

*“(…) **ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (…)*”

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al(los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. (…)*”

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, ubicada en la calle 83 No. 12A – 36 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., respecto de los cargos formulados mediante Auto 06406 del 11 de diciembre de 2018, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él

Así las cosas, esta autoridad ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, propiedad de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., ubicada en la calle 83 No. 12A – 36 localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el concepto técnico No. 07399 del 11 de octubre de 2016.

Posteriormente, mediante Auto 06406 del 11 de diciembre de 2018, se formularon cargos por presuntas infracciones a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido, toda vez que en la visita realizada se evidenció un nivel de emisión de ruido de 74.73 dB(A) en Horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 14.73 dB(A), siendo 60 decibeles lo máximo permitido en Horario nocturno, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4., y el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, así como, la Tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 del 2006.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Esta Autoridad procederá a desarrollar de manera individual y detallada el análisis de las conductas imputadas, contrastando los hechos verificados con las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas, así como con el sustento técnico que permite establecer la existencia de las infracciones. Del mismo modo, se evaluará el riesgo de afectación ambiental derivado de dichas conductas, conforme a la metodología prevista en la normativa vigente.

FRENTE AL CARGO PRIMERO

En este sentido, el artículo 1 del Auto 06406 del 11 de diciembre de 2018, estableció en el cargo primero lo siguiente:

“(…) “Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad ubicada en la calle 83 No. 12 A 36 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C mediante el funcionamiento de una (1) consola, un (1) pc, cuatro (4) cabinas y cinco (5) parlantes pequeños externos según el concepto técnico No. 07399 del 11 de octubre de 2016, presentando un nivel de emisión de 74.73 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 14.73 dB(A), en donde lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del

Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (...)

Para el presente caso, el concepto técnico No. 07399 del 11 de octubre de 2016, concluyó de forma expresa que:

“(...)12. CONCLUSIONES

- 1. De acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita al establecimiento con razón social Restaurante Bar Casa de la Cerveza Zona T / El Rancho de Jonas S.A.S. y nombre comercial Casa de la Cerveza, ubicado en la Calle 83 No. 12 A - 36, y con base en evaluación técnica se determinó que la emisión sonora del establecimiento fue imperceptible al exterior; teniendo en cuenta que el tráfico vehicular sobre la Carrera 13 y el aporte por ruido generado por la operación de los establecimientos de comercio cercanos (bares y restaurantes), generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese del mismo orden que la medición del establecimiento con fuentes encendidas. Lo anterior, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.*
- 2. La estimación de la incertidumbre de la medición se encuentra en un rango de ($\pm 0,58$) dB(A) (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), resultado el cual se basó en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.*
- 3. En atención a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 00678 del 12 de marzo de 2018, en el cual se establece “Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, que ejecute de manera inmediata la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente Acto Administrativo”, se determina que debido a que el establecimiento realizó adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, lo cual fue informado a esta Entidad mediante el radicado SDA No. 2018ER100259, y verificado por profesionales del área técnica de ruido de esta Subdirección, tal y como se resume en los numerales primero y segundo de las conclusiones de este documento técnico. Por lo tanto, se concluye que la causa que originó la afectación ambiental ha cesado; razón por la cual la medida preventiva bajo resolución No. 00678 del 12 de marzo de 2018, NO fue materializada.*
- 4. Es de aclarar que en cualquier momento esta Autoridad Ambiental podrá realizar nuevas visitas de evaluación, seguimiento y control. En caso de incumplimiento de la norma, dará lugar a un nuevo proceso sancionatorio de carácter ambiental y/o sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009. (...)”*

Así las cosas, la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, establece que:

“Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1
ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Por su parte, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

De la anterior disposición normativa se desprende que se encuentra prohibido la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, siempre que supere los estándares permitidos de presión sonora dentro de los horarios fijados, para el caso en concreto, los estándares máximos permitidos dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, se encuentra regulado en la Tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

De manera que, una vez realizada la visita en ejercicio de las funciones de seguimiento y control el 23 de octubre de 2015, al establecimiento de comercio en horario nocturno, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor JOSE HOLMES LONDOÑO, se verificó que la emisión de presión sonora producida por una (1) consola, un (1) PC, cuatro (4) cabinas y cinco (5) parlantes pequeños externos del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, propiedad de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., superó los límites establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 Artículo 9 Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

Dicha conducta configura una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2487 de 2024 al tratarse de una omisión frente a una obligación contenida en una norma ambiental vigente. En este contexto, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a un ambiente sano implica no solo evitar daños efectivos, sino también prevenir molestias que afecten la calidad de vida de las personas.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la generación de ruido con niveles de 74,73 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 14,73 dB(A), siendo lo permitido 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno, en el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, propiedad de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., configura una infracción ambiental, tanto desde la perspectiva legal como constitucional, y habilita plenamente la imposición de sanciones en defensa del medio ambiente y de los derechos fundamentales afectados.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Prosiguiendo, el artículo 1 del Auto 06406 del 11 de diciembre de 2018, estableció el siguiente cargo:

“(…) Cargo segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido, tales como una (1) consola, un (1) pc, cuatro (4) cabinas y cinco (5) parlantes pequeños externos, , bajo la propiedad y responsabilidad

de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S. identificada con NIT 890321755 - 9, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, ubicado en la calle 83 No. 12 A 36 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, no perturbaran las zonas aledañas habitadas, para un sector C. ruido intermedio restringido, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1°, Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006". (...)

La infracción normativa corresponde al incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Ahora bien, el cargo formulado se refiere a superar los estándares máximos permisibles de emisión en un horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Industrial y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión del establecimiento, no perturbaran las zonas aledañas, lo que supone que para que estos prosperen debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág. 176).

Frente a este caso resulta adecuado acudir al precedente jurisprudencial el cual resalta la importancia del Derecho a la Tranquilidad para el ser humano, en la Sentencia T-459 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, que se señala:

“Es evidente que el ser humano tiende a la tranquilidad en su vida. Se trata de una tendencia inherente al ser personal, y por ello constituye un bien jurídicamente protegido como fundamental, ya que la dignidad humana conlleva la natural inviolabilidad del sosiego necesario para vivir adecuadamente, y es así cómo la tranquilidad es uno de los derechos inherentes a la persona humana a que se refiere el artículo 94 superior. Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana[17], de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego (...).”

Siendo así, las actividades llevadas a cabo para la fecha de los hechos que dieron lugar al presente procedimiento sancionatorio por parte de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, constituyen una conducta típica que se encuadra en los cargos formulados en Auto 06406 del 11 de diciembre de 2018 y están llamados a prosperar.

Por lo anterior, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción en materia

ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009 que deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA O ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

RADICADO No. 2025ER113359 DEL 28 DE MAYO 2025.

Una vez analizado el expediente SDA-08-2017-1482, se observa que la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, presentó escrito de alegatos de conclusión contra el Auto No. 00878 del 24 de enero de 2025, mediante el radicado No. 2025ER113359 del 28 de mayo 2025.

Respecto del punto:

“PRIMERO: En el presente caso, la facultad de la Secretaría de Ambiente para sancionar a la empresa ha CADUCADO, pues la presunta falta data del 23 de octubre de 2015, es decir a la fecha han transcurrido más de 10 años, sin que se haya ejecutado en tiempo la facultad sancionatoria del estado que no puede ser vitalicia y específicamente, el ente gubernamental cuenta con tres años, conforme a la norma posterior, para imponer la sanción y notificarla. Cosa que no pasó en el caso concreto, puesto que los hechos ocurrieron en el año 2015 la cual da origen al inicio de la investigación ambiental sancionatoria, con lo cual, es evidente, que desde el año 2015, para la primera medición, y, desde el año 2028, para la segunda, la SECRETARIA DE AMBIENTE perdió toda competencia para seguir adelantando el procedimiento, por la cual, toda actuación posterior, incluyendo la resolución sanción impugnada, es nula.”

Señala el recurrente que dentro del proceso que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de esta autoridad para iniciar y determinar responsabilidad, sustentando su argumento en dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

De entrada, hay que manifestar que; tal y como lo ha definido la Corte Constitucional, la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia². Ello significa que es una sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción. Esta posición la reiteró la alta corporación en las sentencias C-1033 de 2006 y C-401 de 2010.

En este sentido, el objeto de la caducidad es fijar en el tiempo un límite para el ejercicio de las acciones dentro del marco de la protección de la seguridad jurídica, bajo la ocurrencia de dos supuestos como son el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. En cuanto a los efectos de la caducidad, podemos decir que son dos: el primero de ellos cuando se extingue la acción de reclamar del estado determinado derecho por parte del administrado como consecuencia de su inactividad para reclamar; el segundo, respecto de la administración, habida cuenta de que al no ejercer la acción sancionatoria para demostrar o no la responsabilidad del investigado dentro del término legal, tiene como resultado la extinción del derecho de imponer o no la sanción respectiva.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, es pertinente indicar que actualmente el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2014³, fijó un término de 3 años para la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio administrativo, por lo que su aplicabilidad para aquellos hechos sucedidos en vigencia de esta norma no reviste de mayor complejidad. Empero, tratándose en materia ambiental, se debe hacer una distinción del término para contabilizar la caducidad de la acción sancionatoria respecto de los hechos sucedidos con anterioridad y posterioridad a la expedición de la Ley 1333 de 2009, norma especial que estableció el proceso sancionatorio ambiental y que entró en vigencia el 21 de julio de 2009, por lo que; sumado a estas consideraciones, no debemos dejar de lado el mandato del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

² Sentencia C-401 de 2010

³ **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código....”

De otro lado, vale decir que antes de la citada fecha, el procedimiento sancionatorio ambiental se regía conforme lo estipulado en la Ley 99 de 1993 que remitía su procedimiento al Decreto 1594 de 1984, el cual no regulaba el término de la caducidad de la acción sancionatoria por lo que se debía acudir a lo estipulado por el Decreto 01 de 1984, que contemplaba salvo disposición en contrario, que la facultad que tenía las autoridades administrativas para imponer sanciones caducaba a los 3 años de producido el acto que pudiera ocasionarlas. Situación contraria a la establecida con posterioridad al 21 de julio de 2009, como quiera que a través del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, se determinó que la acción sancionatoria **caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción**, norma aplicable solamente a aquellas conductas desplegadas con posterioridad a la vigencia de la ley en cita (21 de julio de 2009), como lo es en este caso.

El Consejo de Estado, Sección Quinta, unifica la postura de la caducidad “(...) la caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas giraban en torno a tres tesis que la jurisprudencia decantaba y, que dado el dinamismo del trasegar de los pronunciamientos de los jueces variaron en su tratamiento, a saber: (i) tesis mínima, en la que tan solo el acto administrativo que impuso la sanción debe expedirse dentro del término señalado por el artículo 38 del CCA; (ii) tesis intermedia o ecléctica, en la que el acto sancionatorio debe expedirse y también notificarse dentro del mismo plazo y; (iii) tesis máxima, absoluta o total: dentro del lapso establecido legalmente la autoridad deberá expedir los actos con los que se agota la vía gubernativa respecto del acto que estableció la sanción y notificar el último de ellos.

(...) Siguiendo lo anterior, la Sala debe prevenir que desde el año 2009 la posición unívoca y consolidada que se impone al interior de la Corporación, al haber sido acogida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁴, tiene que ver con aquella que guarda la postura intermedia, esto es, que basta que el acto principal, aquel que impuso la sanción, se haya expedido y notificado dentro de los tres años señalados en el artículo 38 del CCA⁵, para entender que la facultad sancionatoria de la administración fue ejercida en tiempo, sin asomo de incuria que lleve a suponer que el inexorable paso del tiempo surgió como obstáculo absoluto para llevar a cabo la potestad sancionatoria.”

Adicionalmente, no sobra recordar que respecto al momento a partir del cual se contabiliza el término de la caducidad, en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado expresó lo siguiente en Sentencia del 10 de mayo de 2018:

“(...) En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, establece que la caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el acto que pueda ocasionar

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 29 de septiembre de 2009, Rad. No. 11001-03-15-000-2003.00442-01 (S). C.P.: Susana Buitrago Valencia.

⁵ Resulta razonable aplicar una interpretación igual a toda la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas aun cuando la discusión de dicha providencia tenga como eje central una sanción característica del régimen disciplinario dado que esta debe entenderse impuesta con el acto primigenio y su correspondiente notificación.

la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad.

Lo anterior implica que, tratándose de conductas de ejecución instantánea, esto es, aquellas que se consuman en el momento mismo de su realización, la caducidad se contabiliza desde el momento en que se ejecuta la misma, entretanto, para las conductas permanentes o continuadas la caducidad “comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que, en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce”.

Tratándose de conductas omisivas, el reproche recae sobre el incumplimiento de un “deber contenido de forma expresa en una disposición normativa, al cual se encuentra supeditado de forma imperativa y bajo exigencias puntuales de tiempo y modo”, por lo que, el extremo inicial para la contabilización de la caducidad se da a partir del momento en que debió darse cumplimiento a la obligación no ejecutada.”⁶ (Negrilla nuestra).

Por lo anterior, para este despacho es claro que dentro del presente trámite no es predicable aplicar el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente para sancionar después del conocimiento de los hechos, toda vez que el conocimiento de los sucesos fue del 23 de octubre de 2015, día en el cual se llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, propiedad de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio, siendo aplicable el postulado dispuesto en la norma especial, esto es; el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Respecto de su petición:

“SEGUNDO: EXISTE CONCEPTO TECNICO AL INTERIOR DEL PRESENTE EXPEDIENTE QUE LA EMISION SONORA GENERADA POR LAS FUENTES FIJAS DE RUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FUE IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR Y QUE LUEGO DE LA VERIFICACION DE LOS PROFESIONALES TECNICOS SE CONCLUYÓ QUE LA CAUSA QUE ORIGINO LA AFECTACION AMBIENTAL CESO, RAZON POR LA CUAL LA MEDIDA PREVENTIVA DECRETA BAJO RESOLUCION 00678 DEL 12 DE MARZO DE 2018 NO FUE MATERIALIZADA, situación que jurídicamente y ambientalmente implica que NO EXISTIÓ INFRACCIÓN POR PARTE DEL INVESTIGADO EN MATERIA DE RUIDO y en tal virtud, no existe soporte técnico, ni fáctico alguno para que la empresa investigada sea sancionada ambientalmente, de esta forma el investigado NO ESTA LLAMADO A SER SUJETODE SANCIONES A M B I E N T A L E S . “

Mediante radicado SDA No. 2018ER100259 del 04 de mayo de 2018, el señor JULIÁN FERNANDO CARDONA LÓPEZ, allega a esta Autoridad, informe de las adecuaciones realizadas al establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, solicitando la realización de una nueva visita técnica de evaluación, seguimiento y control de ruido, como consecuencia de la solicitud presentada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva

⁶ Radicación No. 25000-23-24-000-2009-00353-01.

y Visual de la Dirección de Control Ambiental, llevó a cabo visita técnica de evaluación, seguimiento y control de ruido, emitiendo el concepto técnico No. 10423 del 21 de agosto de 2018, el cual fue el insumo técnico con el cual se levantó la medida preventiva impuesta mediante Resolución 00678 del 12 de marzo de 2018.

Por lo anterior, es necesario precisar las infracciones ambientales por emisiones de ruido se consideran conductas de ejecución instantánea porque su realización se consuma en un solo momento, cuando se efectúa la respectiva medición y se verifica que se exceden los límites permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente y no se emplearon los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas.

Esto significa que el hecho infractor se perfecciona en el instante mismo en que se detecta el exceso de emisiones de ruido y la no implementación de sistemas de control de insonorización, sin que sea necesario que el comportamiento se mantenga en el tiempo. La infracción se configura con la ocurrencia del hecho comprobado técnicamente por la Autoridad Ambiental competente.

Las mediciones de ruido realizadas por esta Autoridad Ambiental acogen en su totalidad los protocolos que para el efecto dispone la normatividad, especialmente la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), entre algunos aspectos a resaltar se encuentran que los sonómetros utilizados en las mediciones se encuentran debidamente calibrados, las mediciones se realizaron en las condiciones meteorológicas adecuadas, en los intervalos y tiempos de medición adecuada, la ubicación o distancia del sonómetro respecto de la fuente sonora respeta los parámetros normativos. Por lo que, el Concepto Técnico No. 07399 del 11 de octubre de 2016, es un medio de prueba que otorga certeza a esta Autoridad, respecto a la ocurrencia de los hechos y de lo concluido técnicamente.

Respecto de la petición:

TERCERO: Teniendo en consideración que el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA CON MATRÍCULA MERCANTIL NRO 01612918 DEL 5 DE JULIO DE 2006, ESTA CANCELADO DESDE EL 3 DE FEBRERO DE 2021, TAL Y COMO CONSTA EN CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL situación que impide jurídicamente materializar cualquier sanción por parte de esta autoridad bajo el entendido que el establecimiento de comercio investigado ya no existe en el mundo jurídico, solicito se archive la presente investigación.

En el presente caso, el certificado de cancelación de matrícula mercantil del establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, no desvirtúa la calidad de propietaria y responsable que ostenta la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S.

la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., se encuentra en la obligación de cumplir con la legislación colombiana en todos y cada uno de los aspectos relacionados con la ejecución de la actividad económica, siendo responsable jurídicamente por las consecuencias que del ejercicio

de la actividad se ocasionen aun cuando voluntariamente decida cancelar su matrícula mercantil, o cambiarse de domicilio.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas generadoras de ruido en la ciudad, y teniendo en cuenta que la argumentación del investigado no prueba la inexistencia de la infracción ambiental, esta Secretaría no ve procedente la solicitud de archivo.

En cuanto a:

“CUARTO: Subsidiariamente a lo anterior y en atención a los antecedentes procesales y sustanciales reseñados se sirva en aplicación del principio administrativo de la GRADUACION DE LA SANCION analizar la conducta desplegada por el sujeto a sancionar, por tanto teniendo en cuenta que la empresa investigada NO HA OBRADO CON LA INTENCIÓN OBJETIVA DE INCUMPLIR LAS NORMAS, NI HA DESCONOCIDO NINGÚN ESTÁNDAR DE CONDUCTA EXIGIBLE, PUES SIEMPRE HA ACTUADO COMO LO HARÍA UN BUEN COMERCIANTE, que es el estándar de que le resulta exigible y en APLICACIÓN DE LA DOCTRINA respecto a la CULPABILIDAD imponga la MENOR SANCIÓN es decir una AMONESTACIÓN.”

Para la graduación de la sanción se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes las cuales son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, según del Informe Técnico de Criterios 03829 del 30 de julio del 2025, se da un valor de 0, toda vez que no se determinan las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes y a su vez se detalla de manera clara la imposición de la sanción correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

La Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece cómo se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

El Informe Técnico de Criterios 03829 del 30 de julio del 2025, elaborado por el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental, evaluó el riesgo ambiental potencial originado por la emisión de ruido generada en el establecimiento RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, propiedad de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., en el cual se indicó que de acuerdo con el memorando 2024IE249123 de 29 de noviembre de 2024, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“la emisión de ruido es un contaminante físico de características temporales instantáneas (ejecución instantánea) que requiere de poca energía para ser generado, no deja residuos, ni es acumulativo en el medio, es localizado, por lo que su radio de afectación es reducido, es percibido solamente*

por el sentido del oído y tiene un componente subjetivo importante, ya que la sensación de molestia según la amplitud del sonido, varía con las personas. Por ende, no constituyen un riesgo o afectación ambiental”.

En consideración a lo anterior, se establece el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental como riesgo 3.

En ese entendido, el informe técnico determino lo siguiente:

“(…) 6.3. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental o riesgo, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

(…)

Por lo tanto, se establece así:

$$r = 3$$

Obtenido el valor de riesgo asociado al incumplimiento ambiental, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$$

Donde:

R = Valor monetaria de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo, teniendo en cuenta que el SMMLV es de \$ 1.423.500 al 2025 según la página oficial del Ministerio de Trabajo.

$$\begin{aligned} R &= 11,03 \times \$1.423.500 \times 3 \\ R &= \$47.103.615 \end{aligned}$$

(…)”

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Por su parte, el Informe Técnico de Criterios 03829 del 30 de julio del 2025, estableció las circunstancias relativas a los agravantes y atenuantes, así:

Para el presente caso, una vez revisado el expediente sancionatorio no se establecen circunstancias agravantes y atenuantes. A = 0

De conformidad con lo precedido, se estableció la existencia de la infracción ambiental y, en consecuencia, se procederá a imponer sanción.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

En otras palabras, cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen de manera taxativa las causales de atenuación y agravación de responsabilidad en materia ambiental, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de resolver un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, principalmente con el objeto de establecer de manera motivada una precisa dosificación de la sanción frente a la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental vigente.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)"

A través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley en mención, cuya normatividad establece lo siguiente:

***"Artículo 2.2.10.1.1.2.- Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.*

(...)

***Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procedimiento procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y la procedencia de sanción, se expidió el Informe Técnico de Criterios 03829 del 30 de julio del 2025, el cual determina los criterios para la imposición de sanciones, del que esta Autoridad advierte que se debe imponer sanción de MULTA, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, disponiendo:

***"(...) ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
Factor de temporalidad
Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la citada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios 03829 del 30 de julio del 2025, se determinaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs”$$

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios 03829 del 30 de julio del 2025, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., propietaria del establecimiento RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T.

• **Informe Técnico de Criterios 03829 del 30 de julio del 2025**

“(…) 7. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)	\$47.103.615
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0

Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75
-------------------------------	------

$$Multa = \$0 + [(1 * \$47.103.615) \times (1+0) + 0] * 0,75$$

Multa = TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 35.327.711).

De esta forma, se recomienda imponer una sanción consistente en multa por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 35.327.711), equivalentes a 3.058,15 UVB.

Esta sanción se encuentra ajustada a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de los hechos comprobados, el riesgo ambiental identificado y las condiciones particulares del infractor. Además, cumple la función disuasiva y restaurativa que caracteriza al régimen sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A este respecto, la Sentencia C-401 de 2010 señala:

“(...) La potestad sancionadora de las autoridades (...) está sometida a claros principios, tales como los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad o responsabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem. (...) No resultan admisibles (...) medidas excesivas que no encuentren una justificación razonable y que se conviertan en obstáculos a la efectividad del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la prevalencia de los demás derechos fundamentales comprometidos. (...)”

En el mismo sentido, la Sentencia C-748 de 2011 reafirma que:

“(...) La potestad sancionadora es una manifestación del jus puniendi del Estado, sujeta a principios como la legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, y que exige un procedimiento previo que garantice el derecho de defensa, así como la definición expresa de la autoridad competente para imponer la sanción.”

En cuanto al aspecto subjetivo de la responsabilidad, debe recordarse que en materia ambiental opera la presunción legal de culpa o dolo, prevista en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, la cual establece:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. (...)”

Esta presunción solo puede ser desvirtuada por el infractor, a quien le corresponde demostrar que actuó con la debida diligencia. En el presente caso, dicha carga procesal no fue ejercida por el investigado, quien omitió presentar descargos, aportar pruebas o formular solicitud de práctica probatoria en su defensa.

Cabe resaltar que en el Auto 06406 del 11 de diciembre de 2018, esta Autoridad señaló de forma expresa y detallada los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se dejó constancia de que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual satisface plenamente la exigencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la acusación de los intereses moratorios antes mencionados.

DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

(...)

Así las cosas, con fundamento en lo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo esta Autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo del SDA-08-2017-1482.

RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA:

Observa este Despacho que en el expediente SDA-08-2017-1482, obra poder especial otorgado a la Doctora ANDREA CHAPARRO CHAVES con cedula de ciudadanía No 53.905.083 y T.P. No 148.713 del C.S.J., actuando como apoderado de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S.

En atención a la solicitud de reconocimiento de poder para actuar dentro del presente procedimiento sancionatorio, obrante en el mencionado poder, esta Secretaría procederá a reconocer a la precitada apoderada al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente SDA-08-2017-1482, en los fines y términos del mandato conferido, tal y como se puntualizará en la parte resolutive de la presente decisión.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., con NIT 890321755-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T; de los cargos formulados mediante Auto 06406 del 11 de diciembre de 2018, por infringir lo establecido el artículo 2.2.5.1.5.4., y el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006., conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación administrativa a la abogada ANDREA CHAPARRO CHAVES con cedula de ciudadanía No 53.905.083 y tarjeta profesional No 148.713 del C.S.J., del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., con NIT 890321755-9, de conformidad con el poder debidamente conferido y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción de Multa a la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., con NIT 890321755-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 35.327.711), equivalentes a 3.058,15 Unidades de Valor Básico –UVB, de acuerdo con lo establecidos en el Informe Técnico de Criterios 03829 del 30 de julio del 2025, y las consideraciones jurídicas, técnicas y fácticas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2017-1482.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Informe Técnico de Criterios 03829 del 30 de julio del 2025, como parte integral de esta resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el presente acto administrativo, y una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad EL RANCHO DE JONAS S.A.S., con NIT 890321755-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR CASA DE LA CERVEZA ZONA T., a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la calle 9 D No. 42- 123 de Cali – Valle del Cauca y calle 83 No. 12A – 36 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico d.andreachaparro@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios 03829 del 30 de julio del 2025, documento que sustenta la liquidación y motivación de la sanción impuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y del Decreto 1076 de 2015, y que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

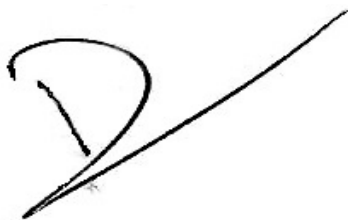
ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez ejecutoriada el presente acto administrativo y verificado el cumplimiento de lo ordenado en el mismo, procédase al archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2017-1482, dejando las respectivas constancias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra de la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, personalmente o por intermedio de apoderado, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a la notificación de la presente resolución, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: SDA-CPS-20250726 FECHA EJECUCIÓN: 26/08/2025

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: SDA-CPS-20250726 FECHA EJECUCIÓN: 25/08/2025

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: SDA-CPS-20251013 FECHA EJECUCIÓN: 04/09/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/09/2025